

CONSTANCIA. Noviembre 04 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00263-00

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **DORALICE HERNANDEZ PATIÑO** en contra de **ANA ALEYDA OSPINA ALVAREZ y SERGIO ALONSO PALACIO OSPINA**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- La demanda y el poder deberán dirigirse también contra el heredero determinado **JUAN ESTEBAN PALACIO HERNÁNDEZ**, hijo común de la demandante **DORALICE HERNANDEZ PATIÑO** y el fallecido **JUAN CARLOS PALACIO GIRALDO**. Al ser menor de edad y tener conflicto de intereses con su madre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del C.G.P., habrá de solicitarse se le designe curador ad-litem que lo represente.

2- Habrá de dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto a dirigir la demanda y el poder, contra herederos indeterminados del señor **JUAN CARLOS PALACIO GIRALDO** y en consecuencia, solicitar su emplazamiento.

3- Frente al heredero determinado **SERGIO ALONSO PALACIO OSPINA**, deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento, a efectos de probar el parentesco con el causante de conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 85 ibídem.

4- Respecto a la vinculación como demandada de la señora **ANA ALEYDA OSPINA ALVAREZ**, el Despacho observa falta de legitimación por pasiva, toda vez que al encontrarse a la fecha disuelta la sociedad conyugal constituida entre aquella y el fallecido **JUAN CARLOS PALACIO GIRALDO**, a través de la sentencia de cesación de efectos civiles proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas el 29 de octubre de 2014, no se haría necesaria su actuación dentro del proceso. Por lo anterior, habrá de adecuar todos los acápite de la demanda y el poder, señalando como demandados a los herederos determinados **JUAN ESTEBAN PALACIO HERNÁNDEZ y SERGIO ALONSO PALACIO OSPINA** y herederos indeterminados del señor **JUAN CARLOS PALACIO GIRALDO**.

5- El artículo 2 de la Ley 979 de 2005 establece que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por Acta de Conciliación suscrita por aquellos o por sentencia judicial. En atención a ello, deberá aportar copia de la escritura o de la conciliación que declaró la presunta unión marital entre la demandante y el señor **Palacio Giraldo**, ya que la declaratoria de sociedad patrimonial depende de que haya existido en primer lugar una Unión Marital de Hecho y en consecuencia, adecuará la pretensión primera y todos los demás acápite del escrito de demanda, esclareciendo si la misma ya fue declarada o si se pretende también su declaración a través del presente proceso.

6- Deberá presentar el registro civil de nacimiento de la señora **Doralice Hernández Patiño**, presunta compañera permanente, para constatar la circunstancia prevista en el

literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990. Máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 los hechos relacionados con el estado civil de las personas deben probarse con copia del folio o certificado expedido con base en el mismo.

De igual forma, habrá de manifestar si la señora Doralice Hernández Patiño, tiene vínculo matrimonial vigente y de haberse disuelto, indicar en qué fecha.

7- Se observa que dentro de los anexos de la demanda no fue aportada la comunicación prevista en la nueva normatividad contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

8- Dentro del acápite de pruebas documentales, refiere adjuntar copia de la escritura pública Nro. 0359 del 18-05-2016 suscrita ante la Notaría Única de Anserma, Caldas, la cual no es aportada en efecto junto a los demás anexos de la demanda.

9- Deberá especificar si el valor estimado de la cuantía corresponde al avalúo comercial o catastral del único inmueble referenciado dentro del escrito de demanda, indicando si dicha suma incluye otros bienes adquiridos presuntamente por la demandante y el fallecido Juan Carlos Palacio Giraldo.

10- El poder conferido habrá de ser también corregido, indicando si el correo electrónico de la apoderada referido dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN -MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **DORALICE HERNANDEZ PATIÑO** en contra de **ANA ALEIDA OSPINA ALVAREZ** y **SERGIO ALONSO PALACIO OSPINA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 132 el 05 de noviembre de 2020.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria